



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3479

Sancionada: 14/12/2000

Promulgada: 28/12/2000 - Decreto: 1870/2000

Boletín Oficial: 04/01/2001 - Nú: 3848

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase un Fondo Permanente de Recompensas que se integra con la suma de pesos quinientos mil (\$500.000). El fondo tiene como objeto abonar recompensas a aquellas personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o prueba fehaciente que contribuyan al esclarecimiento o a la individualización de autores, cómplices, encubridores o instigadores de homicidios dolosos, homicidios cometidos en ocasión de otros delitos dolosos o aquellos hechos delictivos que por su complejidad en la organización y/o ejecución sean incluidos por la comisión a la que se refiere el artículo 2° de la presente. La administración del fondo estará a cargo del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2°.- Una comisión integrada por el Juez y el Fiscal de la causa y por el Ministro de Gobierno o un representante de ese Ministerio designado al efecto, tiene por objeto determinar en qué hechos delictivos se realizan ofrecimientos de recompensas, fijar el monto y establecer las condiciones particulares para acceder al cobro de las mismas. Los integrantes de la comisión tienen derecho de iniciativa para promover el mecanismo creado en la presente ley.

Artículo 3°.- El ofrecimiento de recompensa se difundirá con indicación del expediente penal, carátula, juzgado y secretaría interviniente, una síntesis del hecho, la suma máxima de dinero ofrecida, las condiciones particulares del ofrecimiento y los lugares de presentación de la información.

Artículo 4°.- Una comisión integrada por el Presidente y el Fiscal de la Cámara del Crimen que tengan a su cargo el juzgamiento de la causa y por el Ministro de Gobierno o un representante de ese Ministerio designado al efecto, determinará si se han cumplido las condiciones particulares



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del ofrecimiento y fijará el monto definitivo de la recompensa a abonar. El pago se hará luego de dictada la sentencia, no requiriéndose que la misma quede firme.

En caso de que los aportes de información sean efectuados por más de una persona, será esta comisión la que decida en qué proporción asignará la recompensa a cada una de ellas.

Artículo 5°.- Si existieran contribuciones voluntarias de la comunidad para un caso particular, dicho dinero engrosará el monto de la recompensa según se determine en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 6°.- Quedan excluidos de la presente ley:

- a) Los funcionarios públicos nacionales, provinciales o municipales.
- b) El personal de las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas o de los organismos de inteligencia que se encuentren en actividad, en situación de retiro o que haya dejado de pertenecer a las citadas fuerzas u organismos.
- c) Los imputados en la causa.

Artículo 7°.- A los fines de la implementación de la presente, autorízase al Ministerio de Gobierno a contratar bienes y servicios en forma directa. Los gastos realizados para el cumplimiento de la presente, serán afectados al fondo creado por esta ley.

Artículo 8°.- La presente ley será reglamentada en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.